



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte.Nº75.143/06 "Cons.Prop.Arzobispado Espinosa 1090
c/Pizzorno y Bisso, Luisa s/Ejecución de Expensas".-Juzgado Nº54.-

//nos Aires, de Febrero de 2016.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

A través de la resolución dictada a fs.142/143 se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la intimación de fs.43, en tanto aquella no logró la finalidad a la que estaba destinada, en razón de encontrarse a la fecha fallecida la ejecutada.-

El recurrente -curador en la sucesión de la accionada-, da fundamento a sus agravios con la presentación obrante a fs.191/194, cuyo traslado fue contestado por su contraria a fs.205/207.-

No cabe duda que las formalidades procesales se han instituido para garantizar los derechos de los litigantes, como así también a efectos de mantener el orden en el proceso y su buen desenvolvimiento.-

Es así que, los actos procesales se encontrarán viciados de nulidad en aquellos casos en los que, por una irregularidad grave y trascendente por violación de las solemnidades prescriptas por la ley, se quebrante la normal sustanciación de la causa o cuando carezcan de alguno de los requisitos que les impidan lograr la finalidad a la cual estaban destinados.-

No obstante ello, cabe destacar que "...las nulidades procesales deben ser interpretadas restrictivamente reservándolas como "ultima ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión.- Ello, por cuanto, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho"(ED T 115-491).-



En un primer acercamiento a la cuestión traída a conocimiento, es menester señalar que no se encuentra discutido en el presente proceso que el mandamiento librado contra la accionada fue diligenciado con posterioridad a su fallecimiento.

En tales condiciones, se ha sostenido que si ejecutado falleció antes de la promoción del juicio debe declararse de oficio la nulidad de las actuaciones (Conf.Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil”, t.1, pág.856 #24 y jurisprudencia citada bajo N°46; Falcon, “Código Procesal Civil y Comercial...”, t.II, pág.169, ap. D) y jurisprudencia allí citada). Ello así, pues los principios procesales que hacen a la lealtad y la buena fe en el trámite de las causas, por cuya vigencia y correcto cumplimiento han de velar los magistrados, exigen ponderar la actitud de las partes en función de tales particularidades, sin caer en fundamentos aparentes que desvirtúen la finalidad del proceso jurisdiccional, que atiende a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva (Conf.CSJN, Fallos: 305:126), no debiendo de convertirse el proceso en una ficción, convalidando una actuación que afecta gravemente el derecho de defensa (Morello-Sosa Berizonce, “Códigos Procesales...”, t.II-C, pags.344 y 345, n°8).-

En similar sentido se ha sostenido que, ante la muerte de una de las partes, la nulidad debe alcanzar a las actuaciones posteriores al deceso. Si el fallecimiento ocurrió con anterioridad a la ejecución, ésta debe seguirse contra los herederos, si así no se hace, la nulidad debe ser declarada de oficio (Colombo-Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, t.II, pág.353 y citas jurisprudencia).-

De tal forma, la intimación de pago cumplida a fs.43, en el mes de mayo de 2007, casi cuatro años luego de ocurrido el fallecimiento de la accionada, es nula debido al hecho de su deficiente tramitación, como también los actos verificados en su consecuencia, y no los anteriores, por su propia naturaleza, están fulminados de nulidad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

absoluta de conformidad con lo normado por el art.387 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin que tal extremo sea susceptible de confirmación.-

No debe pasarse por alto que el emplazamiento y su validez tienen, entonces, el carácter de un verdadero presupuesto procesal. Sin él, no hay litis válida. De ahí, que la comunicación de la demanda al demandado constituye una de las aplicaciones procesales del derecho natural y constitucional de igualdad.-

Por todo lo expuesto, solo cabe concluir que en este punto la decisión en examen debe ser mantenida en tanto se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa.-

Ahora bien, respecto del agravio referido a la imposición de las costas, cabe tener presente que aquellas "...son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (Podetti Tratado de los actos procesales Pág.111), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor"(Conf.Morello Cod.Procesal Comentado y Anotado Tomo II pag.363 Ed.Abeledo Perrot").-

Ahora bien, el principio así esbozado no resulta ser absoluto ya que, sin ir mas lejos, en el segundo párrafo de la citada norma del ritual aquel se ve atenuado. Ello, por cuanto se autoriza a los jueces a que, enmarcados en un prudente arbitrio, ponderando cada caso en particular y siempre que resulte justificada tal exención, prescindan de su aplicación, en tanto encuentren mérito suficiente para ello.-

Se ha sostenido reiteradamente sobre la materia que la condena en costas al vencido es la regla y su dispensa la excepción de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (Elena Highton-Beatriz Arean-Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 2, pág.65).-



También se ha dicho que para que proceda la exención de costas al vencido, la razón probable para litigar debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, ya que quien somete una cuestión a la justicia es porque obviamente cree tener razón de su parte, no eximiéndolo ello de pagar los gastos del contrario si el resultado de la incidencia le es desfavorable (Ob.cit., pág.67).-

En el caso que nos ocupa, de lo actuado no puede inferirse que la actora tuviera conocimiento del deceso de la demandada al momento de instar la acción, a lo que se suma que fue el consorcio actor quien inició la sucesión de la Sra.Pizzorno, poniendo tal hecho en conocimiento de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

De lo expuesto se evidencia que la parte actora pudo haberse creído con razones fundadas para litigar como lo hizo, debiendo encuadrarse el tema en el segundo párrafo del art. 68 del Código Procesal, por lo que las costas tal como fueron impuestas en la instancia de grado habrán de ser confirmadas, en tanto las mismas se alinean al derecho vigente y a los elementos obrantes en autos.-

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto ha sido materia de apelación y de agravio, imponiendo las costas de esta instancia también en el orden causado en atención a todo lo ameritado en los considerandos (art.68 del CPCC).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13 art.4°) y devuélvase.-

